



cia y por el corto espacio de días que hubo entre la muerte del santo y el concilio; y así le trataron como vivo, y con el dictado expreso de *obispo de Milan*, lo que no puede reducirse al tiempo del concilio de Zaragoza, en que ni era obispo, ni lo fué en muchos años. Luego esta sentencia no se puede aplicar al concilio de Zaragoza ni al Toledano del año 396, en que San Simpliciano no era obispo, por vivir San Ambrosio; ni al año 405, en que no podían ignorar los obispos de España la muerte de San Simpliciano, que había sucedido cinco años ántes: y así debemos insistir firmemente en la era 438 y año de 400.

144 Ántes de proseguir y apartarnos de la mención de los obispos de Milan, prevengo que para la consulta de los obispos de España á San Simpliciano no es necesario insistir en lo que con Baronio dicen comunmente los autores, sobre que los de Milan eran legados pontificios. Esto no me parece recurso necesario, ni conforme con lo que resulta de las actas. La razón es, porque igualmente nos dicen que esperaban respuesta de otros obispos (1); y como no todos se han de decir legados pontificios para esta causa, se infiere que el escribir á los de Milan no era por comisión especial, sino por razón común á otros sobresalientes prelados, en quienes no se reconoce el honor de legados pontificios.

145 Demas de esto, expresan allí mismo que habían escrito al papa que era entonces, cuando dicen que se esperaba su respuesta con la de los otros (2); y claro está que la carta al de Milan no pende de ser legado, cuando consta el recurso al mismo juez superior y á otros que no eran sus vicarios.

146 El motivo de tantas cartas fué porque Prisciliano, y muchos de sus discípulos, saliendo fuera de España, se valieron de San Ambrosio, á fin que con su intercesión y acertadas providencias se compusiesen las cosas; aunque no se logró viviendo el santo, por la inconstancia de los priscilianistas, como muestra la sentencia definitiva. Muerto San Ambrosio ántes que se lograra la paz, le sucedió en la silla de Milan San Simpliciano, varón tan santo y docto, que aún desde África le consultaba N. P. San Agustín; y como en aquella sede se había empezado ya á tratar sobre la composición de esta causa, ocurrieron oportunamente los prelados de España á ella, y á otras de afuera, que en algún modo habían intervenido

(1) Reliquique Ecclesiarum rescribant sacerdotes.
(2) Expectantes pari exemplo, quid Papa, qui nunc est, quid S. Simplicianus, etc.

en la composición: las cuales fueron la de Roma, presidida por San Siricio, y la de Milan por San Ambrosio, y otros que no se expresan, entre cuyas sedes entiendo la Turonense, del glorioso San Martín, y la de Burdeos, por su obispo Delfin, que había actuado contra Prisciliano, según dice Sulpicio.

147 En prueba de que el recurrir afuera provino de haberse mezclado otros obispos en las causas de los priscilianistas, vemos que nuestros prelados proceden libremente en orden á los que no tenían contra sí ninguna previa sentencia, como se lee expresamente en la persona de Vegetino, á quien reciben sin restricción, pero expresando que contra éste no se había sentenciado nada antecedermente (1). Al contrario, de otros dicen que resolverán los obispos consultados (2); y de Sinfosio expresan que espere la comunión de donde se le prometió la paz (3). Por esto, pues, y no por otra causa de legacia pontificia, acudieron á Milan y á otras iglesias los prelados de España.

148 En fuerza de las razones dadas, consta que la sentencia de que vamos hablando no se puede decir hecha en el concilio de Zaragoza y reproducida en Toledo, sino formada aquí primera vez en el año de 400, en que no vivía San Ambrosio, ni se sabía la muerte de San Simpliciano, pero ya le suponían obispo de Milan, como realmente lo era en aquel año. Lo que dió motivo á Yañez para aplicarla á Zaragoza, fué leer aquí: *Post Cesaraugustanum concilium in quo sententia in certos quosdam dicta fuerat, etc.* Pero esto no favorece á su opinión, pues la sentencia incluida en estas palabras no es de la que hablamos, hecha en Toledo, sino otra que se menciona y supone publicada mucho ántes en Zaragoza; la cual se cita ahora como dada en aquel concilio, no como reproducida en Toledo. Consta la distinción entre la sentencia del Toledano y la de Zaragoza, por cuanto la de Toledo se formó con mucha deliberación despues de la sentencia que se dió en Zaragoza: *Etsi diu deliberantibus verum* (así empieza) *post Cesaraugustanum concilium, etc.*; y sentencias de tan diversos tiempos, lugares y jueces, son diversas.

149 Añádese que á la sentencia dada en Toledo precedieron las cartas que allí se citan de San Ambrosio, las cuales fueron posteriores al

(1) In quem nulla specialiter dicta fuerant ante sententia.

(2) Ut de ceteris acta testantur, de quibus qui consuluntur episcopi iudicabunt.

(3) Inde expectabit communionem, unde prius spem futurae pacis acceperat.



concilio de Zaragoza, como expresan las mismas actas; y así fueron diversas las sentencias, una anterior y otra posterior. Ni tampoco se diferencian sólo en el tiempo, sino en la materia; porque la de Zaragoza, *in certos quosdam*, fué, según Sulpicio (1), contra Instancio y Salviano, obispos, y contra Helpidio y Prisciliano, legos. La de Toledo no fué contra ninguno de éstos, sino contra Sinfosio, Dictinio y otros, y así no se puede decir que ésta fué la formada veinte años ántes en Zaragoza, sino muy diversas por el tiempo, lugar, jueces y reos.

150 Supuesto que esta sentencia definitiva se hizo en Toledo en el año de 400, restan otras dificultades sobre su contexto, que debemos confesar tiene defectos, ya de puntos truncados, ya de erratas; y como no se sabe más que de un Ms. gótico, que ya no existe, no podemos autorizar por aquel medio las enmiendas, ni ocurrir á lo que sobre esto oponen los autores. No obstante, algo se puede aclarar por el contexto y por la naturaleza de las cosas, que es el único recurso en tales lances. Y para aclarar algo, prevengo que se lea el Apéndice II, pár. 2, en cuya suposición

151 Digo que el primer período no se debe entender aplicando toda su materia al concilio de Zaragoza, mencionado allí, sino al de Toledo, tenido cerca del año 396, del cual debe entenderse lo historiado en aquel punto. La razón es, porque aquella larga deliberación que dice se tuvo despues del concilio de Zaragoza, no puede entenderse del concilio de Zaragoza; pues lo uno fué ántes y lo otro despues (2). Tampoco debe entenderse de aquel sínodo el dicho de que Sinfosio no estuvo presente más que un día. La razón es, porque entre los obispos del concilio de Zaragoza hallamos en el exordio y en el fin el nombre de Sinfosio, que comunmente entienden los autores ser el mismo de que vamos hablando; y aún el Ms. Colbertino de la carta de San Inocencio pone la voz *Symphosio* en lugar de Sinfosio, como dice *Constant*; aunque éste distingue entre los dos, previniendo que el Sinfosio del concilio de Toledo no es el del Cesaraugustano; pero no lo podemos adoptar, por fundarse en el falso supuesto de pertenecer estas actas al tiempo de San León; y así no se prueba que el Sinfosio del Cesaraugustano sea diverso del que ahora se menciona, sino uno mismo, como afirman comunmente los autores con Baronio, núm. 57 del año 405.

152 En esta suposición no es posible enten-

(1) Lib. II, al fin.

(2) Dieu deliberantibus post Cesaraugustanum concilium.

der del concilio de Zaragoza el dicho de que Sinfosio asistió sólo un día, porque hallando allí su nombre entre los que firman los cánones, es preciso reconocer que estuvo más de espacio, y que fué juez; lo que no se verificó en el sínodo de que va hablando la sentencia, diciendo que no quiso estar presente á la causa y que declinó la sentencia; señal de que ya era uno de los reos, pervertidos despues del concilio de Zaragoza. Luego en aquel primer punto se menciona, no sólo el concilio Cesaraugustano, sino otro posterior, tenido en Toledo cerca del año 396, del cual no sólo se entienden las palabras *prius indictum in Toletana urbe concilio declinarant*, sino el dicho de que Sinfosio no asistió más que un día, declinando luego la sentencia. Item, debe entenderse de este sínodo de Toledo del año 396 la larga deliberación que hubo despues del concilio de Zaragoza, la dificultad de oír en él á los que fueron sentenciados en el Cesaraugustano, pues unos habían muerto, otros no quisieron asistir, y finalmente la paciencia que mostraron en esperarlos, y en solicitar reducirlos al cumplimiento de las condiciones de paz propuestas por San Ambrosio en cartas posteriores al concilio de Zaragoza que dejan mencionado. Todo esto toca al Toledano anterior al año 400. Al Cesaraugustano no pertenece más que las dos expresiones de *post Cesaraugustanum concilium*, y las de las cartas de San Ambrosio *quas post illud concilium ad nos miserat*.

153 Pertenece también al concilio Toledano del 396 la respuesta que se refiere de Sinfosio, de que ya se había apartado de la doctrina de los mártires, esto es, de los perversos dichos de Prisciliano y sus compañeros, á quienes llamaban mártires los sectarios. Esta respuesta es del día en que estuvo presente al Toledano del 396, porque en la sentencia promulgada en el año de 400 de que vamos hablando, dicen que despues hallaron los Padres que engañado por muchos había hecho algunas cosas contrarias á su respuesta (1); en lo que se ve que aquella respuesta fué anterior al concilio presente del año 400, en que la refieren de pretérito, y propia del 396, en que ya suponían las cartas de San Ambrosio, por lo que en el año de 400 dicen, que despues hallamos: *dehinc reperimus*; esto es, despues del 396, como se empezó á notar núm. 12.

154 Pero aquí debemos advertir que cuando añaden no haberle hallado envuelto en ningunos libros apócrifos ó doctrinas nuevas, com-

(1) Dehinc deceptum, tantumque per plurimos secus aliqua gesisse reperimus.



puestas por Prisciliano, en esto, si fuera así, argüía bien Quesnel, diciendo que parece inventado con lo que se sigue de Dictinio, para negar ó minorar las caídas; y es cierto que miradas las ediciones hace fuerza, pues leemos: *Secus aliqua gessisse reperimus nullis libris apocryphis, aut novis scientiis, quas Priscillianus composuerat involutum, Dictinium epistolis aliquantis pene lapsum, etc.*

155 Pero tengo por cierto que hay erratas materiales del copiante, poniendo *nullis libris* en lugar de *nonnullis*, y *pene lapsum* en lugar de *plené*. La razón es porque el mismo contexto pide que se lea así; y es muy verosímil que hallando el copiante dos *n n* juntas en la voz *nonnullis*, puesta la primera en abreviatura para denotar el *non*, creyese que sobraba la una y trasladase *nullis*. El hecho es que al contesto le repugna la lección de *nullis*; pues habiendo dicho que hallaron haberse portado Sinfosio en algunas cosas contra lo que había dicho, de que se había apartado de los sectarios: *Dehinc deceptum secus aliqua gessisse reperimus*; no se puede purificar aquel *secus* sino añadiendo en prueba la voz *nonnullis libris apocryphis involutum*; de suerte que el sentido sea: «No correspondió á la palabra, porque »después le hallamos envuelto en algunos libros apócrifos, esto es, en doctrinas nuevas »compuestas por Prisciliano.»

156 Confírmase, porque como se halla impresa la cláusula es contraria á sí misma. Dice que Sinfosio engañado apostató de lo dicho anteriormente, y que le hallaron reo en algunas cosas opuestas: *deceptum, secus aliqua gessisse reperimus*. ¿Dónde está aquel engaño y aquellas algunas cosas contrarias, si al punto añaden que en ninguna mala doctrina estaba envuelto? Clara es la contradicción; y para salvarla debemos verificar el primer dicho con el segundo de algunos malos libros, excluyendo el *nullis* y añadiendo *nonnullis*.

157 Lo mismo califica la profesión de la fe que le hicieron hacer: pues si constara que no se había mezclado en ninguna mala doctrina, no tenía que abominar los libros de Prisciliano; pero obligándole, como le obligaron, á detestar aquellas malas doctrinas, se infiere que le habían hallado envuelto en malos libros.

158 De aquí infiero que hay otra errata en la profesión de Sinfosio; pues donde dice: *Si quos male condidit libros, cum ipso auctore condemnno*, se debe leer: *Sic quos male condidit, etc.* La razón es porque inmediatamente precede el dicho de Comasio, que absolutamente y sin condicional abjuró todos los malos libros de Prisciliano: *Quos male condidit libros, cum ipso*

auctore condemnno: y al oír Sinfosio aquella expresión, la adoptó por su parte, diciendo que del mismo modo los detestaba él: *Sic quos male condidit libros, etc.* La razón es, porque ni antes ni después hay principio para entender la condicional *Si*. No antes, porque Comasio habló absolutamente: *Quos male condidit*. No después, porque Dictinio, siguiendo á Sinfosio, pronunció sin condicional la detestación de las malas doctrinas y libros de Prisciliano: *Omnia quae aut male docuit, aut male scripsit, cum ipso auctore condemnno*. Pues si lo que antecede y se sigue es absoluto, no hay motivo para no entender del mismo modo lo que media.

159 Añado que Dictinio aprobó cuanto habló su padre á Sinfosio: *Quaecumque locutus est, loquor*; y como Dictinio no resumió el dicho condicionalmente, se infiere que Sinfosio no habló con condición, sino absolutamente, como repitió su hijo y antes lo había dicho Comasio, su presbítero. Demas de esto, el mismo concilio pone por norma de otras abjuraciones de los libros de Prisciliano á la de Sinfosio; luego ésta no fué condicional, dolosa ó tergiversante, sino cual deseaban los Padres; y por tanto cesan las dudas de Quesnel, y por el mismo texto se infiere que en lugar de *Si*, debe sustituirse *Sic*.

160 Visto que la copia hecha por Morales salió impresa con algunos deslices, no habrá que extrañar se añada otro. Este es el que Dictinio estuvo *casi caído* en algunas cartas: *Epistolis aliquantis pene lapsum*: y digo que en lugar de *pene* debe leerse *plene*. La razón es porque la caída de Dictinio en nada fué más total y cumplida que en lo respectivo á escritos; por lo que no sólo empezó su profesión condenándolos todos, sino que en la sentencia definitiva se añade á las palabras dadas, que condenó y pidió perdón de todas aquellas cartas: *Epistolis aliquantis... lapsum, quas omnes sua professione condemnans, etc.* Luego no puede admitirse disminución de *pene*, sino la ampliación de *plene*, pues Dictinio fué tan priscilianista en sus escritos, que, como dijo San León (1), los que leían sus papeles no leían á Dictinio, ya convertido, sino á Prisciliano: *Non Dictinium, sed Priscillianum legunt*: luego no puede decirse casi caído en escritos, sino plenamente engañado: *Epistolis plene lapsum, quas omnes sua professione condemnans, correctionem petens, veniam postulare*.

161 Esto es lo más oscuro de la sentencia definitiva: lo restante tiene menos perplejidad, y se reduce á deponer á algunos obispos, Herenas, Donato, Acurio y Emilio, y á todos los

(1) En la carta 93, tit. XVI.



ausentes que no quisiesen firmar la regla de la fe remitida por el concilio, á los cuales los privaron de tratar con los convertidos. Á otros los admitieron á que gozasen de sus sillas, pero no á la comunión, hasta que viniesen las respuestas de las consultas hechas á otras iglesias; previniendo que los que se mantenían en sus sillas y no eran admitidos á la comunión de los demas hasta recibir las cartas de afuera, éstos no pudiesen ordenar á clérigos en aquel intermedio; y que velasen los prelados en no permitir que los depuestos tuviesen juntas en casas particulares, ó leyesen libros apócrifos. Y finalmente, mandan que á Orticio le sean restituidas las iglesias de que le habían despojado los priscilianistas.

162 Finalmente debemos advertir, que no todos los obispos reos incluidos en la sentencia eran gallegos, porque sabemos que el error cundió por muchas partes, llegando, no sólo á Palencia y Ávila, sino á Córdoba, y áun Gerona participó del desorden de la disciplina, según la carta de San Inocencio, tit. II. Hallándose, pues, extendida la infección por muchas partes, no hay fundamento para reducir todo el mal á Galicia. Ni tampoco podemos afirmar que hubiese tantos obispados en una provincia que en aquel tiempo no pasaba del Duero ni llegaba á Palencia, y en tan corto límite no debemos reconocer tantos obispos como allí se mencionan, que son á lo menos trece; los diez por estos nombres: Acurio, Anterio, Dictinio, Donato, Emilio, Herenas, Isonio, Paterno, Sinfosio y Vegetino: fuera de éstos se añade una expresión general de los demas gallegos que concurrían al concilio, etc. *Reliqui qui ex provincia Gallacia ad concilium* (del año 396), *convenerant, etc.* Estos debían ser dos ó tres cuando menos; y no tuvo tantos obispados Galicia en tiempo de los romanos, en que era de menos extensión que en el de los suevos, por lo cual no podemos afirmar que todos los doce ó trece obispos reos fuesen gallegos.

163 Tampoco de aquel número de obispos se puede probar igual número de sillas; porque desde el fin del siglo IV se empezaron á hacer ordenaciones ilícitas de obispos, ya despojando de su silla al católico y poniendo un sectario, como sabemos de Orticio, y ya poniendo obispos donde no había sillas, como refiere San Inocencio, culpando los excesos de uno llamado Rufino, que contra la voluntad de los pueblos y contra la razón de la disciplina, sin acuerdo del metropolitano, ordenaba obispos en lugares oscuros, llenando las iglesias de escándalos: *Episcopum locis abditis ordinasse, etc.* A vista de lo cual hay principio

para decir que había más obispos que obispados, áun dado que todos los prelados mencionados como reos en la sentencia quieran reducirse á Galicia, para lo que no descubro fundamento.

164 Ambrosio de Morales, equivocándose con la mala puntuación de las palabras marginales de Surio (1), refirió que todos los 19 obispos que firman los cánones del concilio eran de Galicia y del distrito de la chancillería de Lugo. Esto no debe entenderse así, porque repugnan 19 obispados en el convento de Lugo, y á éstos debían añadirse luégo algunos de los obispos reos, reducidos á Galicia en la sentencia definitiva; y si se junta el número de 19 jueces con el de otros reos, se sacará un número cual no sólo en convento, pero ni en provincia de España se vió jamás. Es, pues, el sentido de aquella cláusula, que el obispo último, inmediato á las citadas palabras, era de Galicia y del convento de Lugo, en el municipio de Celenis. Aquí debe ponerse punto; y empezar con mayúscula la voz *omnes* 19 *isti sunt*: de modo que el sentido sea: Todos éstos son 19, y no: Todos 19 son de Galicia. Entendida así, la cláusula marginal debía colocarse por texto, y sacar al margen la que Surio puso dentro, anteponiendo punto á la voz *Omnes*, para que no se aplique á la cláusula precedente.

165 Concluyo diciendo, que la sentencia definitiva publicada en el concilio Toledano no fué aprobada por muchos de los obispos católicos que asistieron al sínodo; los cuales repugnaron que Sinfosio, Dictinio y otros que detestaron los errores fuesen admitidos á la Iglesia, y de este modo empezó un funesto cisma que dará materia al § siguiente.

§ IX.

Del cisma que resultó en España después del concilio I de Toledo. Carta de San Inocencio, y nuevo sínodo Toledano en aquel pontificado, impugnando á los que intentan reducirle á la Galicia.

166 Concluido el concilio Toledano del año 400, no se concluyeron las antecedentes turbaciones; antes bien el medio que se escogió para lograr la paz fué seminario de una nueva guerra, movida no ya tanto contra los sectarios, como entre los mismos católicos, que se dividieron en un funesto cisma.

167 Fué el caso que los Padres del concilio I de Toledo, deseosos de extinguir el fuego que se excitó con la secta de los priscilianistas,

(1) Dadas en el núm. 45.



condescendieron con los que habían errado, al verlos arrepentidos y que abjuraban las malvadas doctrinas; admitiéndolos no sólo á sus honores, sino á la comunión de los fieles, con tal que en esto último conviniesen los prelados de fuera de estos reinos á quienes tenían consultados. El efecto nos dice que fué aprobado por todos los 19 obispos el decreto, pues muy poco despues hallamos admitidos á la comunión católica á los reconciliados, especialmente á Sinfosio y Dictinio, que habían sido los más perjudiciales, pero por lo mismo sintieron desde luego mucho de los prelados más severos que se les hubiese admitido y reconocido en el honor de obispos; y no sólo no quisieron condescender en ello, sino que se apartaron del trato con los católicos que los habían admitido. De este modo se halló España turbada con el cisma de los luciferianos; y como la división es madre de desórdenes, presto se vió vulnerada la disciplina eclesiástica, haciéndose consagraciones sin acuerdo de los metropolitanos, traspasando los límites prefijados, violentando la voluntad de los pueblos, y ordenando á personas que no tenían proporcion para las dignidades.

168 Viendo estas turbaciones el obispo Hilario, que mencionamos en el núm. 24, informó personalmente al pontífice, que era ya San Inocencio, y se hicieron actas de todo en presencia del sacro consistorio. Viendo el sumo Pastor que crecía el desorden en España, deliberó algun tiempo sobre la providencia del cumplimiento de los cánones que pertenece á la inspección de la cabeza suprema de la Iglesia; y á este fin expidió una decretal llena de doctrina y gravedad, en que aprobó la admisión de los reconciliados, con los ejemplos de que ni San Pedro ni Santo Tomas perdieron sus honores de apóstoles, y David el de profeta, porque hubiesen caído; pues el llanto y la conversión destruyen los errores que hacían desmerecer las dignidades.

169 Exhorta á todos á que sean uno en la admisión de los que había recibido el concilio de Toledo, proponiendo el modo de acabar con el desorden, por el exámen de algunas causas particulares que llegaron á su noticia, anulando las malas ordenaciones, y explicando para en adelante las calidades de los que debían ser ministros de la Iglesia.

170 Si con el asunto de esta carta se junta el de Patruino en el concilio I de Toledo, resulta que en España, no sólo hubo al fin del siglo IV la turbación de la herejía de los priscilianistas, sino otra de escándalos y cisma en cuanto á la disciplina de las ordenaciones de

clérigos que se hacían injustamente, como denota Patruino cuando dijo: *Singuli capimus in Ecclesiis nostris facere diversa, et inde tanta scandala sunt, que usque ad schisma pervenerunt.* De esto es la mayor parte de la carta de San Inocencio, culpando los arrojados de Rufino y Minicio, que ordenaban obispos en donde y como no debían; pero no se expresa nada de ello en la sentencia definitiva, ordenada toda al juicio de los sectarios; mas en comun se ocurrió en el concilio al tal desorden, conviniendo los prelados en que se observasen las reglas del Niceno. No parece que bastó la providencia, á vista de que segun la carta, prosiguió Rufino con el desorden, no obstante que en el concilio de Toledo había pedido perdon de sus excesos; y así juntando los documentos del sínodo y de la epístola se distingue la materia de los cismas.

171 Sobre ella se ofrecen algunas dificultades: la 1.^a si fué dirigida á los obispos congregados en Toledo, como se lee en las antiguas ediciones, ó en Tolosa, como proponen muchos MSS. Pedro Rosello procuró esforzar la lección de Tolosa (1); pero en favor de Toledo militan Sirmondo, Pagi, Fleury, Tillemont, Dupin, Constant y otros, por estar pidiendo esto la materia, que toda es de nuestras cosas, exhortando á la union que no consta haber faltado en aquel tiempo entre los obispos de las Galias. En el último título expone el modo con que en adelante debían hacer las ordenaciones, y como esto no se sabe que estuviere pervertido en las Galias, se infiere que no habla con los obispos galicanos, sino con los españoles, donde corría el cisma y con él el desorden.

172 Ni obsta que diga obispos de España, provincias de España, y no provincias vuestras, como pretende Rosello, que hablaría si tratara con los españoles. No obsta, vuelvo á decir, porque de otras tales locuciones están llenas algunas decretales, que siendo dirigidas á obispos, v. gr., de las Galias, incluyen la expresión de provincias galicanas, y no precisamente vuestras. La razón de ambas partes es, porque no conviene que la determinación de la provincia con quien se habla penda precisamente de un sobrescrito, sino del mismo texto; y así, para mayor contracción y determinación de la provincia interesada, se expresa por su propio nombre en la materia.

173 Y verdaderamente, ¿á qué fin había de

(1) Pág. 201 de su obra de *Antiqua Galias*, inter *atque Hispanias in divinis et humanis rebus communione.*



recurrir el papa á unos obispos de Tolosa para apagar un fuego que sólo ardía en España? El pontífice por sí solo, y por medio de la carta dirigida á los interesados, es el propio y legitimo árbitro de la paz; no por medio de unos obispos, que ni conocían las iglesias de los de acá, ni estaban enterados de sus causas, quejas ó turbaciones, sino que se diga que los españoles pasaron á Tolosa, y no se introduzca un concilio de dos naciones, nunca visto ni oido en ningún documento, poniéndole no en alguna metrópoli, sino en una sufragánea, cuando ni aun por aquel tiempo se ha oido que los galicanos tuviesen particular sínodo en Tolosa. Tampoco corresponde á la práctica y método más oportuno del remedio; segun el cual se congregan los sínodos provinciales y nacionales en la region donde prevalecen los males; y así vimos que en el primero contra Prisciliano no pasaron los españoles á las Galias, sino los galicanos concurrieron, segun Sulpicio, á Zaragoza, sitio proporcionado para el confin de las Galias y para los españoles meridionales.

174 El Cl. Sirmondo, habiendo dicho en la primera edición de esta carta, que se debía guardar la inscripción antigua de Toledo, y no Tolosa, añadió en las notas póstumas (1), que si constara haberse dirigido la carta del pontífice á los obispos del sínodo Tolosano, no fuera cosa absurda que se tratasen en la Galia causas de los españoles, constando que las galicanas fueron sentenciadas en un concilio de Turin.

175 Mas por si alguno pretende valerse de esto para esforzar que no se anteponga la lección del sínodo Toledano, digo que si constara el sínodo Tolosano sobre puntos de España como el Taurinense para los de la Galia, es cierto que no fuera ningún absurdo, porque el de Turin se tuvo á petición de los obispos de la Galia, como declara el título: *Episcoporum Gallie rogatu*; y aun en el texto del exordio se expresa congregado allí *ad postulationem provinciarum Gallie sacerdotum*. Si constara, pues, que los prelados de España se hubiesen comprometido en los galicanos como éstos en los de Italia, ni era absurdo, ni cosa sin ejemplo. Pero en nuestro caso no hubo tal compromiso, constando que la providencia de la paz se originó de un obispo español que acudió inmediatamente al pontífice, y éste por sí dispuso lo que los mismos naturales debían ejecutar.

(1) Dadas en el tomo II del apéndice de la colección Labbeana, y en la novísima de Coleti, tomo III, col. 43.

176 Tampoco ha faltado quien para dar alguna dependencia á España en comparación de los obispos de las Galias, recurra á una carta de San Leon. Pero tampoco es prueba del intento, porque lo que San Leon hizo fué encargar á los galicanos que comunicasen á los españoles el asunto, que era de la condenación de los errores anatematizados en el Calcedonense, tenido en el mismo año de la carta, esto es, en el 451, y como la materia era de gozo comun para la Iglesia, quiso el pontífice que se extendiese luego por todo el Occidente la noticia (1). Hallábase actualmente en Roma un obispo enviado por los galicanos con carta para el papa: respondíales éste por el mismo medio; y ya que tenía quien llevase la noticia á las Galias, les encargó á éstos que la comunicasen á España, por la vecindad de unos con otros, la cual hacia ménos costoso y más pronto el aviso. Con este fin y en estas circunstancias pasó á España por la Galia la noticia; y bien se ve que aquí no reluce dependencia, sino union de territorio confinante y caridad fraterna. Ya tocamos algo de esto en el tomo III (2); por ahora se infiere que no sirve de ejemplar para reducir á Tolosa el sínodo en que el papa San Inocencio dispuso se remediasse el cisma que andaba por España.

177 La segunda dificultad que ocurre sobre esta carta es señalar el concilio de Toledo con quien habla, pues por no distinguirlo bien, algunos quisieron reducir al 405 el sínodo del 400 de que vamos hablando. Ya dijimos que no se puede aprobar esto, pues la misma carta supone difunto al obispo Patruino que presidió el concilio, como se expuso desde el núm. 26. Por tanto, algunos que conocieron no poder atravesarse aquel concilio al tiempo de San Inocencio, resolvieron que hablaba San Inocencio con los obispos que asistieron al primero Toledano, sin querer reconocer otro distinto, como juzgó Morales, creyendo que la carta del Papa era respuesta á la consulta que menciona la sentencia definitiva.

178 Esto no fué así, como consta por la misma epístola, que no vió entera Morales, donde se ve que fué efecto del recurso que hizo el obispo Hilario, y no por consulta de los Padres del sínodo. Ni podemos decir que el pontífice hable con solos los obispos del Toledano I, sino con todos los de España, pues la materia era comun á todas las provincias, y el cisma no provino por los Padres del concilio que admitieron á Sinfosio y Dictinio, sino por parte

(1) Epíst. 51.

(2) Desde la pág. 37.